

Publicación de criterios judiciales relevantes en materia de energía (competencia para validación de COS e impugnación de actos de CRE y CNH)

Agosto 2020

Autores: [Vicente Corta Fernández](#), [Francisco de Rosenzweig](#), [Ismael Reyes Retana Tello](#), [Pablo Vinageras Massieu](#), [José Daniel Franco](#)

El Poder Judicial de la Federación publicó, en la edición del Semanario Judicial de la Federación del 14 de agosto de 2020, ciertos criterios jurisprudenciales relacionados con el sector energía. De manera particular, las jurisprudencias tienen relación con la competencia de los Juzgados de Distrito para la validación de los contratos para el uso u ocupación superficial (“**COS**”) previstos en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos (“**LH**”), así como respecto de la impugnación de las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Reguladora de Energía (“**CRE**”) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (“**CNH**”).

1. Juzgados de Distrito Competentes para la Validación de COS

El Capítulo IV, Título Cuarto de la LH, prevé que los interesados en realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como transporte por medio de ductos y reconocimiento y exploración superficial, deben negociar y acordar los términos y condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar dichas actividades, de conformidad con el procedimiento y conforme a los requisitos establecidos en dicho capítulo.

Dicho procedimiento incluye la presentación del acuerdo alcanzado ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario competente, con la finalidad de que se valide que dicho contrato es acorde con la normativa aplicable, lo cual se realiza mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Dada la naturaleza excepcional del procedimiento de validación, existían criterios contradictorios respecto de si el juez competente para realizar dicha validación era un Juzgado de Distrito con competencia mixta cuando no se diera la especialización en materia civil o, por el contrario, era competente el Juzgado de Distrito en materia mercantil.

Mediante la jurisprudencia de rubro “**HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA**”,¹ se resuelve

que es competente el Juez de Distrito en materia civil (cuando se dé la especialización) o en su caso al juez con competencia mixta.

2. Impugnación de normas generales, actos u omisiones de la CRE y la CNH

El artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, prevé que las normas generales, actos u omisiones de dichos órganos (CRE y CNH) podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Mediante la jurisprudencia por reiteración de criterios de rubro: “**ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**”,ⁱⁱ la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que dicha disposición prevé una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo que no está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la Ley de Amparo, por lo cual resulta inconstitucional al vulnerar el principio de supremacía constitucional.

Lo anterior implica que para la impugnación de normas generales, actos u omisiones que sean emitidos por la CRE y la CNH, será necesario agotar los mecanismos o medios ordinarios de defensa que puedan revocar, anular, invalidar o modificar tales actos, como lo es el recurso de revisión en sede administrativa o el juicio contencioso administrativo federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, previo a la promoción del juicio de amparo, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad que se encuentre expresamente prevista en la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia.

Es importante destacar que la jurisprudencia en cuestión resulta de observancia obligatoria para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

No obstante, debe tenerse en consideración que la jurisprudencia en cuestión no podría aplicarse de manera retroactiva sobre juicios de amparo promovidos con anterioridad a la fecha en que inició su aplicación obligatoria (14 de agosto de 2020), en atención a que el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo establece expresamente que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por otra parte, para el caso de juicios que sean promovidos con posterioridad a la fecha en que inició la observancia obligatoria de la jurisprudencia, se podría alegar la configuración de alguna de las excepciones al principio de definitividad que establece el marco jurídico aplicable o la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, lo cual deberá ser analizado en cada caso particular.

White & Case, S.C.
Torre del Bosque – PH
Blvd. Manuel Ávila Camacho #24
11000 Ciudad de México
México

T +52 55 5540 9600

En esta publicación, White & Case se refiere a la práctica legal internacional que comprende White & Case LLP, una sociedad de responsabilidad limitada registrada en el Estado de Nueva York, White & Case LLP, una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con el derecho de Estados Unidos de América y todas las demás sociedades asociadas.

Esta publicación fue elaborada con fines informativos para nuestros clientes y demás personas interesadas. No es, y no pretende ser, de carácter general. Derivado de la naturaleza general de su contenido, no deberá entenderse como una asesoría legal.

Esta publicación está protegida por derechos de autor. El material que aparece en este documento puede ser reproducido o traducido con el crédito apropiado.

© 2020 White & Case LLP

- i Época: Décima Época. Registro: 2021980. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de agosto de 2020, 10:22 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a./J. 11/2020 (10a.). **HIDROCARBUROS. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADAS CON LA VALIDACIÓN DEL ACUERDO DE USO U OCUPACIÓN PARA SU EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL O, EN SU CASO, CON COMPETENCIA MIXTA.** Los tribunales colegiados que conocieron de los conflictos competenciales respectivos sostuvieron criterios distintos al determinar a quién correspondía conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, si a un Juez de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en materia civil o a un Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal. Se considera que tiene competencia legal para conocer y resolver los procedimientos de jurisdicción voluntaria para validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos el Juez de Distrito en Materia Civil cuando se dé la especialización o al juez con competencia mixta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior es así, porque los actos jurídicos celebrados por los asignatarios, contratistas y permisionarios con los propietarios o titulares de dichos predios, bienes o derechos, se encuentran regulados en la legislación sustantiva civil (arrendamiento, servidumbre voluntaria, compraventa, permuta o cualquier otra que no contravenga la ley) y la normatividad rectora que será materia de análisis no tiene injerencia en aspectos mercantiles, aunado a que las disposiciones que rigen el procedimiento judicial no contencioso, se encuentran previstas en el Título Segundo del Libro Tercero denominado Procedimientos Especiales del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, al atender a la naturaleza de los referidos procedimientos de validación donde la materia se restringe exclusivamente a la calificación de que el contrato es acorde con la normativa establecida en cuanto a su procedimiento precedido de negociación, condiciones de equilibrio entre las partes, formalidades y demás condiciones establecidas en la ley aplicable, para dar fuerza al acuerdo de voluntades en términos de lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos. PRIMERA SALA. Contradicción de tesis 339/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 6 de febrero de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán. Criterios contendientes: El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 1/2019, 2/2019 y 5/2019, en los que consideró que la competencia legal para conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a los Jueces de Distrito con competencia Mixta, cuando no se dé la especialización en materia civil, al encuadrar en la competencia residual prevista en el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en atención a que esos procedimientos tienen naturaleza civil y los acuerdos no tienen un carácter eminentemente mercantil; y, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 6/2019 y 9/2019, en el que determinó que correspondía al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal conocer de las diligencias de jurisdicción voluntaria, con el objeto de validar los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, dado que dicha ley prevé la naturaleza de sus actos y su supletoriedad, donde se observa que, por disposición legal, deben considerarse como mercantiles los actos de la industria de hidrocarburos y por ello, se rigen por el Código de Comercio. Tesis de jurisprudencia 11/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de marzo de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.
- ii Época: Décima Época. Registro: 2021957. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de agosto de 2020, 10:22 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: 2a./J. 43/2020 (10a.). **ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY QUE LOS REGULA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN ADICIONAL AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE AL JUICIO DE AMPARO, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.** Hechos: Mediante amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional del artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que establece que las normas generales, actos u omisiones de esos órganos podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto, impidiendo acceder al medio de defensa ordinario mediante el cual se pueden cuestionar los actos de autoridades administrativas; lo anterior, al considerar que ese precepto legal desconoce las reglas y los principios rectores del juicio de amparo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la señalada porción normativa tiene por objeto establecer una excepción adicional al principio de definitividad que rige en materia de amparo, sin que ésta se encuentre prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún otro de sus preceptos o de los de su ley reglamentaria, lo cual vulnera el diverso principio de supremacía constitucional. Justificación: Ello es así, porque la procedencia del juicio de amparo, así como las excepciones al principio de definitividad que lo rigen no pueden estar previstas en un ordenamiento normativo distinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo, pues al tratarse de un medio de defensa extraordinario de carácter constitucional, es indispensable que para acceder a ese juicio, previamente se agoten los medios de defensa ordinarios que resulten procedentes, a

menos de que se actualice alguna de las excepciones a éste, las cuales sólo pueden derivar de lo constitucionalmente previsto, o bien, de lo desarrollado en la ley reglamentaria o interpretado en los criterios vinculantes. Considerar lo contrario, generaría no sólo que se desnaturalice ese juicio extraordinario al convertirlo (por disposición legal y no constitucional) en un medio de defensa ordinario, sino que adicionalmente se establezcan reglas de procedencia y excepciones al principio de definitividad que no están previstas en la regulación expresa y aplicable a ese juicio constitucional. SEGUNDA SALA. Amparo directo en revisión 4664/2019. Combustibles y Lubricantes Escala, S.A. de C.V. 22 de abril de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Amparo directo en revisión 3683/2019. Multiservicio Tizimín, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Amparo directo en revisión 4162/2019. Combustibles y Lubricantes Vista Alegre, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Amparo directo en revisión 4163/2019. Corporación la Completa, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue. Amparo directo en revisión 3809/2019. Florencia Irene Lago Ancona. 13 de mayo de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez. Tesis de jurisprudencia 43/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de julio de dos mil veinte. Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.